

DOCTOR
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Radicación: 11001-33-35-011-2020-00048-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Andrea Murillo Mondragón
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

LIZETH TATIANA CALDERÓN PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.568.277 de Ibagué y T.P. No. 323.898 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor Nestor Iván Falla Aldana, acudo ante su despacho encontrándome dentro del término de ley para **CONTESTAR LA DEMANDA** al interior del proceso de la referencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C. de P. A y de lo C. A., en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PROPUESTAS.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo introductorio por carecer no solo de fundamento jurídico para su prosperidad, sino además de elementos probatorios que corroboren los hechos y presuntas omisiones enunciadas. En armonía con lo anterior, el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. CNSC20192120051805 del 22 de mayo de 2019, se encuentra ajustado a la ley y exento de las causales de nulidad expuestas por la parte actora, así como de las enlistadas en el artículo 137 del C. de P. A y de lo C. A.

Desde ya solicito respetuosamente a su despacho se denieguen las pretensiones formuladas, en la medida que como se desarrollará mas adelante, la educación informal que solicita la demandante sea tenida en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes, no se relaciona con el propósito y funciones desarrolladas en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16 que en la actualidad desempeña mi poderdante en el INVIMA. Por último, debe recordarse que el señor Nestor Iván Falla Aldana ha adquirido derechos de carrera que no pueden desconocerse en la presente, y que dentro de ellos se encuentra la estabilidad del empleo.

II. A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Al hecho primero. ES CIERTO, de conformidad con las pruebas allegadas por la apoderada judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre esta entidad y la corporación educativa sin ánimo de lucro Universidad de Medellín se celebró el contrato de prestación del servicio No. 314 de 2017, cuyo objeto fue *desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, de los empleos ofertados en la, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.*

Al hecho segundo. NO ME CONSTA, que se pruebe. No obstante lo anterior y de acuerdo con los documentos allegados al proceso. al parecer la demandante l 117

profesional especializado, código 2028 ofertado en la convocatoria No. 428 de 2016 del INVIMA, pero ello deberá ser corroborado en el debate probatorio.

Al hecho tercero. NO ME CONSTA, en la medida que se desconoce con exactitud la fecha en que se surtió el proceso de verificación de requisitos mínimos.

Al hecho cuarto. NO ME CONSTA, que se pruebe. Se desconoce la fecha de presentación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria No. 428 de 2016, sin embargo, al parecer la demandante con ocasión a los resultados obtenidos continuó en el proceso y etapas del concurso de mérito.

Al hecho quinto. NO ME CONSTA, que se pruebe. En primer lugar, no se tiene certeza de la fecha de publicación de calificaciones a la que hace alusión la parte actora, y en idéntico sentido se desconoce la valoración que las entidades demandadas otorgaron a Luz Andrea Murillo Mondragón con ocasión a la evaluación de antecedentes y los certificados de educación formal e informal que esta alega.

Al hecho sexto. NO ME CONSTA, que se pruebe. No obstante lo anterior y de acuerdo a los documentos que fueron aportados, al parecer la señora Luz Andrea Murillo Mondragón presentó reclamación ante la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil sin fecha específica de radicación, pero con el fin aparentemente de reclamar sobre la calificación de antecedentes adoptada por la entidad demandada; sin embargo, esta información deberá ser corroborado en el debate probatorio.

Al hecho séptimo. NO ES UN HECHO sino una apreciación subjetiva que realiza el extremo activo, sin embargo, esta defensa no comparte dicho análisis, en la medida que dentro del plenario no logra demostrarse la conexidad que alude la parte demandante entre las funciones que con ocasión al cargo de profesional especializado, código 2028 deben desempeñarse, y la presunta relevancia del curso de lectura crítica dictado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para el desarrollo de las mismas.

Al hecho octavo. NO ES UN HECHO sino una transcripción de las competencias desarrolladas y adquiridas con ocasión al curso de lectura crítica que ofrece el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, no obstante, esta información deberá ser corroborado en el debate probatorio.

Al hecho noveno. ES CIERTO. De conformidad con las pruebas aportadas por las entidades demandadas, en respuesta del 28 de julio de 2018 y ante la reclamación presentada, se advirtió que no era necesario modificar la calificación adoptada en la valoración de antecedentes, más aún cuando los títulos de educación informal debían estar relacionados con las funciones del empleo; circunstancia que en el caso concreto y en tratándose del curso de lectura crítica que pretendía validarse no se demostró tras no existir relación entre este y las funciones a desempeñar en el cargo de profesional especializado, código 2028 del INVIMA.

Al hecho décimo. NO ES CIERTO como lo afirma la parte demandante que se hubiere resuelto la reclamación presentada de forma incompleta y/o poco clara, toda vez que si se revisa con detenimiento la respuesta otorgada, se puede observar en primer lugar que la entidad demandada referenció la norma en la cual se basa para resolver la petición – Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y la Ley 760 de 2005 –. En segundo lugar, a pesar que la respuesta de la entidad fue concreta, precisa y sin mayor dilación, no por ello *per se* deba considerarse que no resuelve la petición de fondo, por la potísima razón que según la norma y el procedimiento para la calificación de antecedentes, la educación informal adicional a los requisitos mínimos será tenida en cuenta **siempre y cuando esté relacionada**

Al hecho décimo primero. NO ES UN HECHO sino una apreciación subjetiva que realiza el extremo activo respecto a que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín hubieren pasado por alto la calificación de la educación informal de lectura crítica dictada por el SENA, y que aparentemente fue cursada por la demandante, pues se reitera como se ha venido sosteniendo, que dicho estudio no fue y no puede ser tenido en cuenta dentro de la calificación de antecedentes, ya que su contenido no se relaciona y no hace parte de las funciones a desempeñar en el cargo al que optó la señora Luz Andrea Murillo Mondragón en la convocatoria No. 428 de 2016.

Al hecho décimo segundo. NO ME CONSTA, que se pruebe. Sin embargo, debe advertirse que a pesar de que la demandante afirma que la realización del curso de lectura crítica se generó con ocasión a la presunta necesidad identificada por el coordinador del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – grupo territorial Eje Cafetero; lo cierto es que en el presente asunto no hay lugar a apreciaciones subjetivas, sino que toda la valoración de antecedentes y validación de estudios informales debe realizarse teniendo en cuenta únicamente las funciones y requisitos que concretamente fueron previstos para el cargo de profesional especializado código 2028 del INVIMA y que fue ofertado en la convocatoria No. 428 de 2016 por la Comisión Nacional del Servicio Civil; luego entonces, todo requisito y formación educativa formal e informal debe basarse en la descripción del empleo, de sus requisitos mínimos y de los estudios complementarios y formación adicional que requiera el empleo, y no de una “presunta necesidad” advertida por el coordinador del INVIMA.

Así mismo, si se observa el documento allegado por la parte demandante fechado el 4 de mayo de 2015 y suscrito por Angel Merchán Ortega en calidad de Coordinador GTT Eje Cafetero – INVIMA, este en ningún momento hace alusión a que concretamente para el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16 de la pluricitada entidad sea necesaria la realización del curso de lectura crítica ofertada por el SENA como para concluir como lo aduce la demandante, que sí es un estudio complementario relacionado con el cargo y que debe ser tenido en cuenta en la valoración de antecedentes.

Al hecho décimo tercero. NO ME CONSTA, que se pruebe. En primer lugar, la defensa debe recordar que el cargo en el que actualmente se encuentra mi poderdante en carrera administrativa es el de profesional especializado código 2028 grado 16 perteneciente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, y no el de “profesional universitario grado 11” al que refiere la parte actora, luego entonces las funciones que se enlista en el hecho décimo tercero se desconocen y no tienen relación con lo debatido en el proceso.

Frente a lo aducido sobre el participante Germán Alberto Rodríguez Noreña, se debe resaltar que es una información que en nada tiene relación con lo debatido en el caso concreto, no solo porque la formación complementaria o informal de este es disímil a la que la actora pretende le sea tenida en cuenta, sino porque además se desconoce la OPEC, el empleo y los requisitos mínimos al que aspiró este, siendo relevante concluir que cada caso y cada análisis de antecedentes es totalmente diferente entre cada participante dependiendo del cargo postulado y no es dable traer dicho caso a colación.

Al hecho décimo cuarto. NO ME CONSTA, que se pruebe. Se desconoce la información suministrada frente a la participante Lenda Patricia Soto, pero esta defensa es enfática en reiterar lo descrito en el hecho anterior frente a que no puede otorgársele relevancia jurídica y probatoria a casos diferentes al de la ahora demandante, ya que cada oferta de empleo tiene sus particularidades en cuanto a funciones y competencias. Sobre la presunta ausencia de valoración objetiva de los antecedentes, se precisa que son apreciaciones subjetivas que realiza la demandante sin fundamentos.

Al hecho décimo quinto. NO ES UN HECHO sino una apreciación subjetiva que realiza la parte actora sin respaldo probatorio.

Al hecho décimo sexto. ES CIERTO. De conformidad con las pruebas aportadas por el extremo pasivo, a través de la Resolución No. CNSC – 20192120051805 del 22 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil constituyó la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16 perteneciente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, cuyo cargo en la actualidad es ocupado por mi poderdante Nestor Iván Falla Aldana en carrera administrativa.

Al hecho décimo séptimo. NO ME CONSTA, que se pruebe. En cuando a las fechas indicadas en la demanda, la defensa se atiene a lo probado en el proceso; en lo restante, es decir, frente a la presunta vulneración de principios como imparcialidad y objetividad por el hecho de haber asignado el primer lugar a mi poderdante; tales afirmaciones nacen de apreciaciones subjetivas de la demandante que no son ciertas y por el contrario, el nombramiento efectuado a Nestor Iván Falla Aldana obedece al cumplimiento y observancia de estándares que previamente fueron fijados en la convocatoria 428 de 2016 ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se concluye que por el hecho de que las resultas de la convocatoria no favorezcan los intereses personales de la demandante, no por ello *per se* constituye un quebranto a los principios de la carrera administrativa como lo pretende el extremo activo.

Del hecho décimo octavo al vigésimo. NO ME CONSTA. La defensa se atiene a lo probado en el proceso.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Teniendo en cuenta la documental que se aporta con la contestación de la demanda, así como la allegada por los extremos procesales con antelación, al contraponerse esta con los hechos que prevé la parte demandante en el libelo introductorio, puede advertirse que no existe vocación de prosperidad de las pretensiones perseguidas por aquella, bajo los siguientes fundamentos.

En primer lugar debe recordarse que las etapas previstas para el desarrollo de cualquier concurso de mérito que tenga como fin proveer vacantes definitivas en el marco del artículo 125 de la Constitución Política – empleos de carrera administrativa–, se encuentran estrictamente reglados no solo por la Ley 909 de 2004, sino además por todos lineamientos generales y acuerdos que sean expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil como máximo órgano que se encarga de administrar, vigilar y controlar el sistema general de carrera administrativa.

Para el caso concreto de la Convocatoria 428 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29 de julio de 2016 que convocó al concurso de mérito referenciado, y más adelante expidió el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, destacándose lo relacionado con el objeto del litigio, esto es, lo que se entiende por educación informal y la prueba de valoración de antecedentes, a saber:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Educación informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene

oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de introducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Frente a la prueba de valoración de antecedentes, los artículos 39 y siguientes del referido acuerdo compilatorio establecen:

ARTÍCULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales.*

La prueba de valoración de antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el DIMO en el momento de la inscripción, y se clasificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

*La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, **el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.***

ARTÍCULO 40°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los factores de mérito para la prueba de valoración de antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de valoración de antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.*

Para efectos del presente acuerdo, la evaluación del factor educación se tendrá en cuenta tres categorías: educación formal; educación para el trabajo y desarrollo humano; y educación Informal. (...)

ARTÍCULO 41° PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos (...)*

4. Educación informal: *La educación informal, se clasificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:*

a. Para: (...) Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO. *Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.*

LIZETH TATIANA CALDERÓN PARRA
 ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la educación para el trabajo y el desarrollo humano como la educación informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante con el perfil del empleo.

Con base en la normativa que precede y que es relevante para el caso concreto, se puede concluir que la educación informal es todo aquel conocimiento adquirido a través de cursos, diplomados, seminarios y demás, con duración inferior a 160 horas y que tenga como fin promover oportunidades para adquirir, perfeccionar y profundizar en conocimientos específicos.

Ahora, en cuanto a la prueba de valoración de antecedentes que es en definitiva el punto a debatir en el presente caso, debe partirse de la base que esta se encuentra integrada por tres ejes, dentro de los cuales se encuentra la educación informal y sobre la cual el mismo acuerdo compilatorio de la convocatoria 428 de 2016 dispuso que esta se tendría en cuenta con un puntaje que oscilaría de 2 a 10 puntos dependiendo la intensidad horaria, **siempre y cuando la educación informal se encontrare relacionada con las funciones del respectivo empleo al que se aspiró.**

Es decir con lo anterior que en el caso concreto, la valoración del curso realizado por la demandante Luz Andrea Murillo Mondragón denominado "lectura crítica" cursado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se encuentra supeditado para su validación en la etapa de valoración de antecedentes, al hecho de que este se encontrare relacionado intrínsecamente con las funciones del empleo de profesional especializado código 2028 grado 16 al que aspiró la demandante; sin embargo y como se ha venido reiterando, las competencias y aptitudes adquiridas con ocasión al pluricitado curso no se relacionan con las funciones del cargo mencionado que se postuló la actora, ni con el propósito u objeto del mismo, como se ilustra a continuación.

Habilidades adquiridas con el curso de lectura crítica ofertado por el SENA	Propósito y funciones del cargo profesional especializado código 2028 grado 16.
<p>"Producir los documentos que se originen de las funciones administrativas, siguiendo la norma técnica."¹</p> <p>Descripción del programa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Normas de ortografía y de estilos vigentes. - Redacción de textos. - Estrategias de comprensión lectora. - Lectura crítica. 	<p><u>Propósito.</u></p> <p>Realizar las actividades que se generen del manejo del sistema de información en la inspección vigilancia y control de los productos competencia del INVIMA, para la protección de la salud de la población, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.</p> <p><u>Funciones.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Diseñar las estrategias necesarias para el correcto funcionamiento del sistema de información de las Direcciones de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes. - Diseñar planes, protocolos, guías y formatos requeridos para la implementación del sistema de información de los productos competencia de INVIMA, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.

	<ul style="list-style-type: none">- Participar en la implementación del sistema integrado de gestión.- Ejecutar actividades relacionadas de acuerdo con la evaluación del sistema de información de conformidad con las normas y procedimientos vigentes.- Verificar que el sistema de información se encuentre alimentado con los datos que corresponden a las acciones de inspección, vigilancia y control de los productos competencia del INVIMA en el territorio nacional, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.- Realizar acompañamiento en las actividades de Inspección, Vigilancia y Control.- Dar respuestas a consultas técnicas relacionadas con la implementación del sistema de información sobre los productos competencia del INVIMA, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.- Capacitar a los Entes Territoriales de Salud en la implementación de los sistemas de información, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes.- Elaborar informes de gestión administrativa, de acuerdo con las directrices trazadas por la Dirección General, Dirección y la Oficina Asesora de Planeación.- Desempeñar las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato o la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
--	---

Como se desprende del cuadro comparativo realizado entre las labores desempeñadas en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16 y las habilidades adquiridas en el curso de lectura crítica, se concluye que las aptitudes obtenidas presuntamente por la demandante con ocasión a la pluricitada educación informal ofertada por el SENA, no se encuentran relacionadas con las funciones del empleo al que aplicó la actora, motivo más que suficiente para concluir que la evaluación de antecedentes realizada por la Universidad de Medellín no fue parcializada, no acarreo ningún vicio, y sí por el contrario se encuentra acorde a los lineamientos impuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aunado a la anterior, llama la atención que la habilidad adquirida con el curso de lectura crítica, esto es, *producir los documentos que se originen de las funciones administrativas siguiendo la norma técnica*; tiene un propósito ampliamente general que no tiene *per se* la vocación de profundizar y/o perfeccionar el conocimiento requerido para el ejercicio de las funciones del cargo aspirado por la actora, y que es a fin de cuentas lo que se busca a la hora de tener en cuenta un estudio en la evaluación de antecedentes: garantizar que la educación informal acreditada en el proceso permita evaluar la formación actualizada del aspirante con el perfil del empleo.

Recuérdese como bien se dispuso en el artículo 39 a 41 del documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria 428 de 2016, que para tener en cuenta la educación informal, esta debía entrelazarse con las funciones propias del cargo, ante lo cual, en el presente caso aquellas tienen que ver no la producción de documentos, sino con la realización de *actividades que se generen del manejo del sistema de información en la inspección vigilancia y control de los productos*

con las normas y procedimientos vigentes; aptitudes y cualidades que no se logran ni se relacionan con los objetivos del curso de lectura crítica que se solicita sea tenido en cuenta.

Frente a las presuntas funciones del cargo que afirma la actora están relacionadas con el curso de lectura crítica, estos son: i.) *Diseñar planes, protocolos, guías y formatos requeridos para la implementación del sistema de información de los productos competencia de INVIMA, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes* y ii.) *Dar respuestas a consultas técnicas relacionadas con la implementación del sistema de información sobre los productos competencia del INVIMA, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente*; contrario a lo afirmado y como se ha venido demostrando con las pruebas aportadas y las contestaciones al libelo introductorio, el núcleo básico de competencias que se desarrollan en estas funciones van más allá de un adecuado uso gramatical y ortográfico, que, de paso sea decir, se sobreentiende que el aspirante cuenta con dichos conocimientos catalogados como básicos, pero que de forma alguna no hacen parte de la formación adicional que deba ser tomada en cuenta en la valoración de antecedentes porque no profundiza, no complementa ni perfecciona conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas requeridas para el desarrollo marco funcional del cargo a proveer, como lo es *verbi gracia* la inspección, vigilancia y control de los productos competencia del INVIMA.

Ahora, debe hacerse hincapié en el documento aportado por el extremo activo concerniente al oficio 712-0276-15 del 4 de mayo de 2015, dirigido al grupo de Talento Humano del INVIMA por parte del coordinador GTT Eje cafetero de aquella entidad; en el que se solicitó programar por parte del nivel central del INVIMA una capacitación en redacción con el objetivo de fortalecer las competencias de los funcionarios del grupo de trabajo territorial Eje Cafetero; y, el hecho de que por esta razón Luz Andrea Murillo Mondragón realizó el curso de lectura crítica dada la necesidad identificada por el INVIMA.

Esta defensa, pone de presente varias circunstancias que son relevantes al caso concreto y que corroboran la postura asumida frente al hecho que a pesar de la documental aportada, el curso de lectura crítica ofertada por el SENA no funge como educación informal imprescindible para el ejercicio del cargo.

Así, en primer lugar, se desprende de la lectura del documento que el grupo de trabajo que se relaciona en el mismo no hace alusión expresa al cargo de profesional especializado código 2028 grado 16, sino que se torna de manera genérica, luego entonces no es dable concluir como lo quiere hacer entender erróneamente el extremo activo, que para el ejercicio específico de las funciones del cargo objeto del litigio se requiera necesariamente el curso de lectura crítica o uno similar; además porque no se determinó dentro de las funciones a desarrollar del cargo uno de envergadura que refleje la supuesta necesidad de un conocimiento arduo en redacción, ya que de haber sido necesario, indiscutiblemente se hubiera visto reflejado en el acápite de funciones a desarrollar y aquello brilla por su ausencia.

Seguidamente, lo reflejado en la documental **ES SOLO UNA SOLICITUD** de capacitación en redacción que elevó un funcionario del INVIMA a *motu proprio*, lo que significa que no es una orden derivada del nivel central ni una obligación impuesta como requisito para el desarrollo de un cargo en especial – mucho menos del aquí debatido porque no se relaciona con el objetivo y funciones del cargo –; tan solo equivale una iniciativa que ni siquiera se sabe si se materializó o no, y que no puede equipararse como requisito para el desarrollo del empleo de profesional especializado código 2028 grado 16.

En idéntico sentido y de haber sido el caso de la necesidad de incluir aptitudes de redacción de textos dentro de las funciones a desarrollar o al interior del objeto

convocatoria 428 de 2016 de manera explícita, y sin embargo no lo hicieron, concluyéndose así que para el cargo de profesional especializado no era necesario un conocimiento adicional en redacción, ortografía y comprensión lectora más allá de la básica adquirido en educación primaria y bachiller; por lo tanto, el curso de educación informal adelantado por la demandante denominado lectura crítica no puede ser tenido en cuenta en el presente, ya que no se relaciona ni con el propósito del empleo, ni se hace indispensable para el ejercicio de las funciones de este.

Con fundamento en todo lo indicado hasta aquí, no cabe duda de que la valoración de antecedentes realizada por la universidad de Medellín respecto a no puntuar el curso de lectura crítica realizado por la demandante, se encuentra acorde a las pautas y lineamientos que fueron previstos por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal efecto, y por ende, el acto administrativo que se solicita sea declarado nulo contenido en la Resolución No. CNSC – 20192120051805 del 22 de mayo de 2019 expedido por esta última entidad, por medio del cual se conformó y adoptó la lista de elegibles, se encuentra acorde a derecho.

Por último, no puede pasarse por alto que al haber mi poderdante Nestor Iván Falla Aldana superado a satisfacción todas las etapas de la convocatoria 428 de 2016 para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16, y obtener el primer lugar en la lista de elegibles donde con ocasión a ello fue nombrado por el INVIMA mediante Resolución No. 2019024178 del 14 de junio de 2019 y posesionándose con Acta No. 514 del 5 de agosto de 2019; aquel en la actualidad ha adquirido derechos de carrera que no pueden ser desconocidos bajo ningún fundamento.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. NO SE DESVIRTUÓ LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La parte actora acusa el acto administrativo demandado No. CSNC-20192120051805 del 22 de mayo de 2019 de haber sido expedido con falsa motivación, argumentando para tal efecto que las entidades demandadas al momento de realizar la valoración de antecedentes, no hicieron uso de criterios objetivos y uniformes para valorar los cursos relacionados con el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16, ya que a su juicio, el contenido curricular del curso de lectura crítica adelantado por la actora era pertinente para el cargo, no solo porque se relacionaba con las funciones descritas en la convocatoria, sino porque la capacidad de redacción y comprensión lectora que este desarrolla son fundamentales para un funcionario de carrera.

Del mismo modo, el extremo activo funda la causal de anulación del acto administrativo sobre el hecho de que las entidades demandadas admitieron y valoraron cursos básicos de manejo de programas como Word y Excel que fueron aportados por otros participantes que se encontraban en similares supuestos de hecho; pero que por el contrario, el curso de lectura crítica que a su juicio se encontraba plenamente relacionado con las funciones del cargo, no lo encontraron relevante.

Visto lo anterior, para esta defensa los argumentos que preceden no cumplen con las circunstancias y presupuestos necesarios que la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha referido para que se configure la falsa motivación de un acto administrativo; veamos:

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS; sentencia del 27 de septiembre de 2021 al interior del proceso de referencia

"52 Ahora bien, la **falsa motivación** es una causal de nulidad que guarda directa relación con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para la prosperidad de la referida causal es necesario demostrar una de dos circunstancias: i) o bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que, de haber sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

1. Sobre el particular, la Sala de Decisión de la Sección Primera de esta Corporación³ ha manifestado lo siguiente:

[...] la validez del acto administrativo depende, entre otros elementos, de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado, valga decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la toma de la decisión de que se trate, y que se den en condiciones tales que conduzcan a adoptar una y no otra determinación, por lo que se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso [...] (negritas fuera de texto)".

Frente el primer supuesto, es decir, que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; advierte esta defensa que la documental aportada y los argumentos esgrimidos por la demandante no lograron demostrar si quiera sumariamente que los motivos que tuvo en cuenta la Comisión Nacional del Servicio Civil para proferir el acto administrativo acusado, hubieren sido alejados de la realidad probatoria de las etapas en que se desarrolló la Convocatoria 428 de 2016; al contrario, el acto administrativo enjuiciado y que constituyó la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16, fue expedido con apego a la normativa dispuesta para tal efecto y acorde a la realidad probatoria que a continuación se desprende:

Códigos usuarios inscritos	
Denominación:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Código de empleo:	41932
Proceso de Selección:	Convocatoria No. 428 de 2016 - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Aspirante:	NESTOR IVAN FALLA ALDANA
Código de inscripción:	<u>77533045</u>
Estado de Inscripción:	INSCRITO

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
77533045	78.64
70744927	78.31
73519826	77.57
74509529	77.93
66782137	75.08
77681644	74.88
70383636	72.92
71238592	71.77
73525282	71.49
77453940	71.47

1 - 10 de 18 resultados

« < 1 2 > »

Al observarse la información que reposa en la cuenta de mi poderdante en la página de SIMO, se puede constatar en primer lugar, que su número de inscripción para la Convocatoria No. 428 de 2016 fue 77533045; aspecto que se torna relevante, en la medida que al corroborar el resultado total obtenido en la pluricitada convocatoria y que sirvió de base argumentativa y probatoria para la expedición del ahora acto administrativo acusado, se puede concluir que mi poderdante obtuvo el primer lugar en aquella para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16, con una puntuación de 78.64 y cuyo cálculo fue obtenido luego de la ponderación de **a)** la prueba de competencias básicas y funcionales, **b)** prueba de competencias comportamentales y **c)** prueba de valoración de antecedentes.

Del mismo modo, la información extraída de la plataforma SIMO permite concluir sin lugar a dudas que la demandante Luz Andrea Murillo Mondragón que participó en la convocatoria No. 428 de 2016 con el número de inscripción 70744927, obtuvo el segundo lugar para proveer el cargo mencionado con antelación.

Así las cosas, es claro que el primer supuesto jurídico para la configuración de la falsa motivación como causal de nulidad no se encuentra probado en el *sub lite*, pues el motivo determinante en la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para expedir el acto administrativo No. CSNC-20192120051805 del 22 de mayo de 2019; fue el hecho de que mi poderdante Nestor Iván Falla Aldana hubiere obtenido el primer lugar para el cargo al cual se postuló, circunstancia que se encuentra debidamente probada; por lo cual se concluye que sí existe una relación y armonía entre los motivos que llevaron a la demandada a adoptar decisión recurrida, y lo probado dentro de la actuación administrativa.

En cuanto a la segunda causal por la que podría configurarse la falsa motivación, esto es, *que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que, de haber sido considerados, habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*; igualmente, a juicio de esta defensora tampoco se correlaciona con la documental aportada ni mucho menos con los hechos expuestos por la demandante.

Como hecho jurídicamente relevante, el apoderado judicial del extremo activo afirma que las entidades debieron tener en cuenta el curso de lectura crítica en la prueba de valoración de antecedentes, pues a su juicio se relacionaba con las funciones del cargo a proveer; sin embargo, esta afirmación no tiene soporte probatorio y tan solo se basa en suposiciones extraídas en el hecho de que como algunas funciones a desarrollar incluían actividades de redacción y ortografía, *per se* era necesario e indispensable un curso de lectura crítica para afianzar dichos conocimientos.

Sin embargo y como se explicará más adelante, el núcleo básico de competencias que desarrollan el propósito del cargo al que se postuló la demandante, va más allá

cuenta con dichos conocimientos catalogados como básicos; motivo por el cual se afirma, que el curso de lectura crítica no profundiza ni complementa los conocimientos requeridos para el ejercicio del reiterado cargo y en consecuencia, la falta de puntuación de este en la prueba de valoración de antecedentes no obedeció a un criterio parcial, subjetivo y desigual como lo afirma el extremo activo para fundar la causal de nulidad, sino que aquella decisión obedece al hecho de que la educación informal no tenía relación con las funciones y propósito del cargo a desempeñar; circunstancias que resulta imprescindible en esta prueba de valoración.

Recuérdese que la evaluación de cada etapa en la convocatoria 428 de 2016 estuvo precedida y reglada por el Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29 de julio de 2016, expidiéndose con posterioridad un documento compilatorio de sus acuerdos y por lo tanto, la subjetividad o análisis parcializado que se aducen en este caso no cabría por la razón de que cada procedimiento evaluativo adelantado por la universidad de Medellín debía realizarse con apego a la normativa e instrucciones que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil expidió de forma previa a la prueba de valoración de antecedentes para tal fin.

De este modo, al no tener relación el curso de lectura crítica con las funciones desarrolladas en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16; las entidades demandadas no tenían por qué haberlo tenido en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes y por consiguiente, indistintamente de si la actora hubiere o no cursado aquella educación informal, **EN NADA VARIARÍA** el resultado obtenido por esta; pues se reitera que a fin de cuentas el curso de lectura crítica no se relaciona con las funciones del cargo.

Ahora, sobre el hecho de la presunta valoración de programas de Word y Excel de igual o menor pertinencia y especialidad que fueron aportados por otros partícipes, esta defensa debe llamar la atención que dichas circunstancias fácticas no pueden tomarse a la ligera y aducir *per se* que hubo criterios subjetivos a la hora de calificar la educación informal; primero porque formación complementaria o informal aducida es disímil a la que la actora pretende le sea tenida en cuenta, y además de ello, se desconoce el contexto en el que fueron presuntamente admitidos tales cursos de formación, ya que quizá por las funciones específicas a desarrollar y el propósito del cargo, sí se encontraban intrínsecamente relacionadas.

Con todo lo expuesto hasta el momento, se afirma que la causal de anulación invocada por la demandante no logró demostrarse; por el contrario, se probó la legalidad del acto administrativo demandado y el hecho de que este fue expedido con apego a la realidad fáctica y probatoria construida a lo largo de las etapas de la convocatoria No. 428 de 2016.

2. LA EDUCACIÓN INFORMAL QUE SE SOLICITA SEA INCLUIDA EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – CURSO DE LECTURA CRÍTICA –, NO SE RELACIONA CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Como se expresó en los argumentos de defensa, la educación informal denominada “Lectura crítica” ofertada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que cursó aparentemente Luz Andrea Murillo Mondragón, no puede tenerse en cuenta en la valoración de antecedentes de la Convocatoria No. 428 de 2016 para el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16, toda vez que dicha formación no cumple con los estándares normativos que la Comisión Nacional del Servicio Civil fijó para tal efecto en el Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29 de julio de 2016, así como en el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la misma convocatoria; dado que según el artículo 41 *ibídem*, solo se puntuará la educación informal debidamente acreditada y que se encuentren relacionadas con las funciones del empleo.

El anterior requisito *sine qua non* **NO SE ENCUENTRA SATISFECHO** en la actualidad, como quiera que el curso que solicita la demandante sea tenido en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes, no se relaciona ni con el propósito ni con las funciones que deben desempeñarse en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16, como quiera que:

- i.) Partiendo de la habilidad adquirida con el curso de lectura crítica⁴, dicha formación no profundiza, no complementa ni perfecciona los conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas requeridas para el ejercicio de las funciones de cargo aspirado por la actora.
- ii.) Las funciones por desempeñar que desde un principio conocía el extremo activo al momento de su inscripción, tienen que ver únicamente con el manejo del sistema de información en la inspección vigilancia y control de los productos competencia del INVIMA; objetivos que no se logran con las aptitudes de producción y redacción de documentos, adquiridos a través del curso de lectura crítica.
- iii.) A pesar de que la demandante encuentra cierta relación entre las funciones del empleo a proveer con los conocimientos forjados en el curso de lectura crítica; lo cierto es que el núcleo básico de competencias que se desarrollan en estas funciones, van más allá de un adecuado uso gramatical y ortográfico, que, de paso sea decir, se sobreentiende que el aspirante cuenta con dichos conocimientos catalogados como básicos, pero que de forma alguna no hacen parte de la formación adicional que deba ser tomada en cuenta en la valoración de antecedentes, pues no profundiza los conocimientos necesarios para el ejercicio del pluricitado cargo.

3. DERECHOS DE CARRERA ADQUIRIDOS.

A propósito de la carrera administrativa, la Ley 909 de 2004 establece:

“ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”*

Sobre los derechos adquiridos con ocasión a la carrera administrativa, el Consejo de Estado⁵ precisó:

“Obsérvese como al ser incorporada en el cargo de Secretaria Ejecutiva adscrita al despacho del Alcalde Municipal y pertenecer a la carrera administrativa, se abre paso a configurar un conjunto de beneficios a su favor, como el derecho a gozar de estabilidad en el cargo, el derecho a obtener los privilegios que se enlazan con la condición de escalafonado y el derecho a contar con distintas alternativas en caso de liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o

⁴ producir los documentos que se originen de las funciones administrativas siguiendo la norma técnica.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN; sentencia del 10 de octubre de 2013 al interior del proceso con

LIZETH TATIANA CALDERÓN PARRA
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

dependencias o de traslado de funciones de una entidad a otra o en el evento en que se modifique la planta de personal.

Es decir, que la señora CRUZ ELENA ALZATE MORALES es titular de unos derechos subjetivos adquiridos propios de la carrera administrativa y su pérdida está condicionada a las condiciones señaladas por la Ley, lo que en el presente asunto no ocurrió.

En las anteriores condiciones, partiendo del criterio de valoración expresado por la Sala, es decir teniendo en cuenta los principios y los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política es claro que no se pueden desmejorar las condiciones salariales de la actora”

Como se desprende del artículo citado, la carrera administrativa es la institución a través de la cual, la administración pública garantiza la estabilidad laboral y la permanencia en el cargo del personal vinculado a las distintas dependencias del Estado; previéndose que el ingreso a esta clase de vinculación legal y reglamentaria se adelante únicamente a través de procesos de selección que garantizan transparencia y objetividad.

En este caso, el señor Nestor Iván Falla Aldana participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 ofertada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, inscribiéndose en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16 del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; el cual, luego de superar todas las etapas del proceso de selección obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles del cargo a proveer, y **SIENDO NOMBRADO EN CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 2019024178 DEL 14 DE JUNIO DE 2019**, y siendo inscrito en el registro público de carrera administrativa el 26 de octubre de 2020 como a continuación se demuestra.

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) NESTOR IVÁN FALLA ALDANA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93413964, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Capítulo	Nivel	Denominación	Código	Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Folio	No Orden	Concepto
INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -	General	Profesional	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11		Inscripción	Aprobado		2437	04/08/2016			Aprobado
INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -	General	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16		Actualización por ascenso	Aprobado		12390	26/10/2020			Aprobado

Así las cosas, como quiera que en el presente caso el ingreso de mi poderdante al cargo que ahora es objeto de litigio se realizó exclusivamente con base en el mérito, y la parte demandante no logró demostrar que el trámite adoptado por las entidades demandadas a lo largo de las etapas de la convocatoria No. 428 de 2016 quebrantaron los principios de transparencia y objetividad, o que mi poderdante no cumplía con los requisitos establecidos para su nombramiento; es claro para esta defensa que los derechos de carrera adquiridos por el señor Nestor Iván Falla Aldana y la permanencia en el cargo citado con antelación no pueden ser ahora desconocidos y cercenados por la demandante, bajo el argumento que la universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil no hicieron uso de criterios objetivos y uniformes en la prueba de valoración de antecedentes, cuando aquella irregularidad afirmada jamás existió; más aún cuando el curso de lectura crítica no se relaciona con las funciones del cargo a proveer.

Así, el retiro del cargo o el desmejoramiento de las condiciones laborales en desmedro del señor Nestor Iván Falla Aldana, son circunstancias que no procederían en el caso concreto, pues a la luz de lo indicado en los artículos 53 y 125 de la Constitución Política, así como el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; las causales del retiro del servicio son taxativas y aquellas no contemplan la insatisfacción de meras expectativas por parte de terceros al no proveer el cargo

fueron enunciados en el artículo 53 de la Carta, dentro de los que se promulga el no desmejoramiento de las condiciones laborales adquiridas.

V. PETICIÓN.

De conformidad con lo expuesto por esta defensa, solicito al despacho negar las súplicas de la demanda, por carecer de fundamentos jurídicos y probatorios para la prosperidad de las pretensiones formuladas.

VI. FRENTE A LA SOLICITUD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA.

Solicito respetuosamente a este despacho que deniegue las pruebas requeridas por la demandante en el libelo introductorio, como quiera que respecto a la prueba testimonial, esta resulta impertinente e inconducente, en la medida que lo relativo al concurso de méritos, la forma de evaluación de factores y las competencias tenidas en cuenta dentro del mismo; son asuntos y criterios que le competen exclusivamente fijarlos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que no pueden ser demostrados a través de terceras personas que no se encuentran vinculadas con dicha entidad, ni tienen el conocimiento, criterio y las competencias necesarias para juzgar si la entidad actuó o no conforme a derecho. En ese sentido, la finalidad de la prueba testimonial solicitada puede suplirse con la documental que para tal efecto ya se encuentra aportada al plenario.

Sobre las pruebas documentales solicitadas, se advierte que respecto a contrato de prestación de servicios No. 314 de 2017 suscrito entre las entidades demandadas; aquel ya fue aportado con la contestación de la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras que el nombramiento de mi poderdante en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16, dicho documento es allegado con la presente contestación, por lo que no es necesario librar los respectivos oficios tras carecer de fundamento.

Ahora, sobre la expedición de las copias del proceso de calificación y determinación de las listas de elegibles, así como las solicitudes y respuestas a las reclamaciones elevadas por la demandante, esta defensa solicita se rechace su decreto, en atención a que conforme el numeral 10 del artículo 78 y 173 del C. G. del P., las partes se abstendrán de hacer solicitudes probatorias que mediante derecho de petición hubieren podido conseguir. En el presente caso brilla por su ausencia este requisito esencial para el decreto de prueba documental.

VII. SOLICITUD ESPECIAL.

En atención a lo decantado por el artículo 182 A del C. de P. A y de lo C. A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ESTE DESPACHO SE ESTUDIE LA VIABILIDAD DE AJUSTAR TRÁMITE A SENTENCIA ANTICIPADA, teniendo en cuenta que el asunto debatido en el presente caso es de puro derecho y la solicitud de práctica probatoria elevada por el extremo activo resulta improcedente, lo que conllevaría a que no existan pruebas que practicar.

VIII. PRUEBAS APORTADAS.

Con el fin de respaldar los argumentos esgrimidos en el presente escrito, me permito allegar la siguiente documental para que obre en el proceso:

1. Resolución No. 2019024178 del 14 de junio de 2019 expedida por el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, por medio del cual realiza el nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa a mi poderdante Néstor Iván Falla Aldana.
2. Certificado de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa por parte del señor Néstor Iván Falla Aldana en el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16.
3. Certificación expedida por el Talento Humano del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en el cual se prevé que el nombramiento de Néstor Iván Falla Aldana fue en carrera administrativa, que en la actualidad desempeña el cargo de profesional especializado código 2028 grado 16, y su asignación básica.
4. Información relevante de la plataforma SIMO, respecto a la inscripción hecha por mi poderdante a la convocatoria No. 428 de 2016, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y el resultado final obtenido para el cargo pluricitado al que este se postuló.

IX. NOTIFICACIONES.

Esta apoderada recibirá notificaciones al correo electrónico tatiana250257@gmail.com , celular 318 820 3066. Así mismo, me permito suministrar el correo electrónico del señor Nestor Iván Falla Aldana: nestorif79@yahoo.es

Del señor juez.



LIZETH TATIANA CALDERÓN PARRA
C.C. No. 1.110.568.277 de Ibagué – Tolima.
T.P No. 323.898 del C.S. de la J.



La salud
es de todos

Minsalud

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2019024178 DEL 14 DE JUNIO DE 2019

«Por la cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba »

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el Decreto 2078 de 2012, el Decreto 1083 de 2015 el Decreto 648 de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante encargo o nombramiento provisional, para proveer trescientos setenta (370) empleos para ochocientos sesenta y tres (863) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

Que cumplidas las primeras etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los actos administrativos por medio de los cuales se conforman algunas listas de elegibles, para proveer los empleos de carrera administrativa del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, ofertados a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

Que el 6 de septiembre 2018, el Consejo de Estado expide el auto Interlocutorio No. O-283-2018 dentro del expediente 11001-03-25-000-2018-00368-00 por medio del cual:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantado con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de La Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y Del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1º de junio de 2017) hasta que se profiera sentencia". (Subrayado fuera de texto).

Que mediante auto interlocutorio notificado el 21 de mayo de 2019, en el expediente 11001-03-25-000-2018-00368-00 la misma corporación resolvió revocar el auto del 6 de septiembre del 2018 por el cual se decretó la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la convocatoria No 428 de 2016.

Que la Resolución No. CNSC – 20192120051805 del 22 de mayo de 2019, en su artículo 1º conforma la lista de elegibles para proveer el empleo señalado con el número **OPEC 41932** denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, **Código 2028 Grado 16**, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, en la que figura en primer lugar el (la) señor (a) NESTOR IVAN FALLA ALDANA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 93413964.



La salud
es de todos

Minsalud

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2019024178 DEL 14 DE JUNIO DE 2019

«Por la cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba»

Que el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Grado 16 de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima, actualmente se encuentra vacante.

Que como consecuencia de la lista de elegibles se hace necesario nombrar al (a la) señor (a) NESTOR IVAN FALLA ALDANA identificado (a) con cedula de ciudadanía No 93413964 en el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 16**, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima- ubicado en la DIRECCIÓN DE OPERACIONES SANITARIAS.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1815 de 2016, el Asesor de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo Financiero y Presupuestal del Invima, informó mediante Oficio n.º 2450-0029-19 del 25 de enero 2019 que de acuerdo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 7019, existen recursos para atender el nombramiento.

Que el (la) señor (a) NESTOR IVAN FALLA ALDANA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 93413964, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima para desempeñar el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 16, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a él (la) señor (a) NESTOR IVAN FALLA ALDANA identificado (a) con cédula de ciudadanía No 93413964, para desempeñar el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028 Grado 16, de la planta global del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima- ubicado en la DIRECCIÓN DE OPERACIONES SANITARIAS - GTT EJE CAFETERO (ARMENIA), con una asignación básica mensual de \$4479891, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. El periodo de prueba al que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO. El (la) señor (a) NESTOR IVAN FALLA ALDANA, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017, tendrá (10) días hábiles luego de ser comunicado el presente acto administrativo para manifestar si acepta o no el presente nombramiento en periodo de prueba.

De acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, una vez aceptado el nombramiento en periodo de prueba, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por (90) días hábiles más, si el



La salud
es de todos

Minsalud

302

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2019024178 DEL 14 DE JUNIO DE 2019

«Por la cual se hace un Nombramiento en Periodo de Prueba »

designado no residere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia del presente acto administrativo para lo de su competencia AL DIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES SANITARIAS, al Coordinador del Grupo de Gestión Administrativa, al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y al Coordinador del Grupo Financiero y Presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de Junio de 2019


JULIO CÉSAR ALDANA BULA
Director General

Proyectó: Hellen Cristina Gutiérrez C.
Revisó: Pilar Morales y Ramiro Ortiz S.G.
Aprobó: Gladys Montoya Garcia
Aprobó: Iván Carvajal Sánchez



EL SUSCRITO DIRECTOR DE VIGILANCIA REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) NESTOR IVÁN FALLA ALDANA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93413964, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Capítulo	Nivel	Denominación	Código Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Folio	No Orden	Concepto
INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -	General	Profesional	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	Inscripción	Aprobado		2437	04/08/2016			Aprobado
INSTITUTO DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -	General	Profesional	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	Actualización por Ascenso	Aprobado		10390	26/10/2020			Aprobado



EL SUSCRITO DIRECTOR DE VIGILANCIA REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

que e(la) servidor(a) público(a) NESTOR IVÁN FALLA ALDANA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93413964, tiene en el Registro Público de Carrera Administrativa las anotaciones que a continuación se relacionan:

Entidad	Capítulo	Nivel	Denominación	Código	Grado	Jornada	Anotación	Tipo Anotación	Tipo de Acto	No. Acto	Fecha Acto	Folio	No Orden	Concepto

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el 21 marzo 2023. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que se reportó a esta Comisión Nacional sobre la movilidad laboral presentada. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Humberto García

Humberto Luis García
Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

2350-1-0000-23

LA SUSCRITA ASESORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL CON DELEGACIÓN
DE FUNCIONES DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
NIT: 830 000 167-2

CERTIFICA:

Que una vez revisada la historia laboral del(la) servidor(a) público(a) NESTOR IVAN FALLA ALDANA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 93.413.964, se constata que está vinculado(a) al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, desde el 12 de agosto de 2011 y desempeña el cargo de:

¿ Profesional Especializado. Código 2028. Grado 16. de la DIRECCIÓN DE OPERACIONES SANITARIAS.

Tipo de nombramiento: CARRERA ADMINISTRATIVA.

Total devengado mensual: CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.182.990), moneda corriente.

Asignación básica: 5.182.990

Se expide en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de abril de 2023, a solicitud del interesado, de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral. Para efectos de confirmación bancaria de la certificación, favor comunicarse al número de teléfono (1) 7422121 extensión 2506.

GLADYS DEL SOCORRO MONTOYA GARCIA

Email: talentohumano@invima.gov.co

Pulsa **F11** para salir del modo de pantalla completa

RESULTADOS

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 16 código: 2028 número opac: 41932 asignación salarial: \$3821393
 Convocatoria No. 428 de 2016 - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA Cierre de inscripciones: 2017-08-22

Total de vacantes del Empleo: 1

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A	2018-08-15	84.70	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Competencias Comportamentales - A	2018-06-14	87.08	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Valoración de Antecedentes - A	2019-06-11	52.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2018-07-24	Admido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados



0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »

Términos y condiciones de uso

Aviso

Cargar sesión

Buscar empleo

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
Prueba Competencias Básicas y Funcionales - A	65.0	84.70	60
Prueba Competencias Comportamentales - A	No aplica	87.08	20
Prueba Valoración de Antecedentes - A	No aplica	52.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	1

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

78.64

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación



STOR IVAN

DE CONTROL

DEJARCOS

cción

encia

cc. intelectual

documentos

Publica de
os de Carrera (OPEC)

NCIAS

gos realizados

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante

Resultado total

77533045	78.64
70744927	78.31
73519826	77.97
74509529	77.93
66782137	75.08
77681644	74.88
70383636	72.92
71238592	71.77
79525282	71.49
77453940	71.47

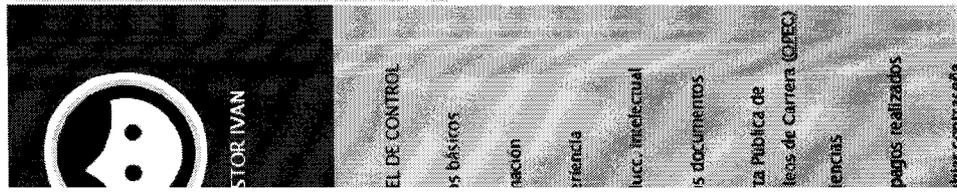
1 - 10 de 18 resultados

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

≡ Resultados

Proceso de Selección:	Convocatoria No. 428 de 2016 - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Prueba:	Prueba Valoración de Antecedentes - A
Empleo:	Realizar las actividades que se generen del manejo del sistema de información en la inspección vigilancia y control de los productos competencia del INVIMA, para la protección de la salud de la población, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes. 2028
Número de evaluación:	141516381
Nombre del aspirante:	NESTOR IVAN FALLA ALDANA Resultado: 52.00
Observación:	Evaluated de conformidad al Acuerdo de Convocatoria.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.



Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
141419382	71238592	70.00
141516381	77533045	52.00
141428536	73519826	50.00
146344497	66782137	50.00
209139187	74509529	50.00
138333950	65818997	48.00
141433612	73987342	48.00
141873150	78328504	48.00
146104294	70744927	48.00
141516135	77453940	44.00

1 - 10 de 18 resultados



60

El sistema no aprueba la solicitud si el usuario no cumple con los requisitos de la convocatoria.

STOR IVAN

EL DE CONTROL

de Números

ción

erencia

ucc. intelectual

os documentos

za Pública de

icos de Carrera (COPRO)

encias

pagos realizados

bliar contraseña

Buscar empleo

Centro sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Resultados

Prueba:

Prueba Valoración de Antecedentes - A

Resultado:

0.00

Observación:

Evaluado de conformidad al Acuerdo de Convocatoria.

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
---------	---------	------

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	2.00	100
Educación Informal (profesional)	10.00	100
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
No Aplica	0.00	0

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

« < > »

Resultado prueba

52.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

0.00



FOR IVAN

DE CONTROL

básicos

cion

encia

ic. Intelectual

documentos

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
R-BIOPHARM	CAPACITACIÓN EN MICOTOXINAS	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
ACLAB	INOCUIDAD DE ALIMENTOS	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
SENA	TOXICLOGÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
SENA	ADITIVOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
ICONTEC	FORMACIÓN DE AUDITORES LIDERES INTEGRADOS	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
INVIMA	ENTRENAMIENTO EN NORMAS DE MEDICAMENTOS	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
EMPRESALUD VIDA	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
UNIVERSIDAD DE LA	INGENIERIA DE FVASEFS	Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>

El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.

ACLAB	INOCUIDAD DE ALIMENTOS	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
SENA	TOXICOLOGÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
SENA	ADITIVOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
ICONTEC	FORMACIÓN DE AUDITORES LIDERES INTEGRADOS	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
INVIMA	ENTRENAMIENTO EN NORMAS DE MEDICAMENTOS	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
EMPRESALUD VIDA	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	INGENIERIA DE ENVASES	Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
INVIMA	PROCESO SANCIONATORIO	Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>
SENA	FORMACIÓN PARA EL TRABAJO BPM	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.	<input type="radio"/>

1 - 10 de 18 resultados



FOR IVAN

DE CONTROL

Estados

ción

encia

c. Intelectual

documentos

Pública de

s de Carrera (OPSC)

ción

los realizados

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	FORMACIÓN PARA EL TRABAJO HACCP	Válido	Folio válido para Valbración de Antecedentes.	<input type="radio"/>
SENA	TITULACIÓN POR COMPETENCIAS LABORALES	Válido	Folio válido para valoración de Antecedentes.	<input type="radio"/>
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	INVESTIGACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE ETAS	Válido	Folio válido para Valbración de Antecedentes.	<input type="radio"/>
SENA	FORMACIÓN PARA EL TRABAJO L&D	Válido	Folio válido para Valbración de Antecedentes.	<input type="radio"/>
FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA	ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE LA CALIDAD	Válido	Validado como requisito mínimo.	<input type="radio"/>
SENA	METROLOGIA	Válido	Folio válido para Valbración de Antecedentes.	<input type="radio"/>
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	INGENIERIA AGROINDUSTRIAL	Válido	Validado como requisito mínimo.	<input type="radio"/>
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	INGENIERIA AGROINDUSTRIAL	No Válido	El certificado aportado excede los 10 años anteriores a la fecha de inscripción.	<input type="radio"/>

11 de 18 resultados

309

Listado de códigos de aspirantes inscritos

Códigos usuarios inscritos

Denominación: PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Código de empleo: 41932
Proceso de Selección: Convocatoria No. 428 de 2016 - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Aspirante: NESTOR IVAN FALLA ALDANA
Código de inscripción: 77533045
Estado de Inscripción: INSCRITO

Listado de códigos de inscripción de usuarios

Código de inscripción de Usuario

53301726
53838924
55409701
55818997
56049512
56673733
56654017